Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 2 de agosto de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700177416, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Con fundamento en los artículos 2, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me proporcione información, sin costo, vía infomex y en formato abierto: sobre el Tiburonario de Mazatlán Sinaloa, ubicado en las instalaciones del Acuario Mazatlán en el municipio del mismo nombre. Como dependencia encargada de vigilar que los recursos públicos se apliquen de manera correcta pido se me informe respecto a los procesos de revisión o auditorias que haya realizado la Secretaria de la Función Pública a esta obra que en un principio se anunció en 2010 tendría un costo total de 23 millones de pesos y actualmente no se concluye y ya se han ejercido mas de 70 millones de pesos y aún se desconoce cuanto dinero falta para concluir. A simple vista se interpreta que ha existido en estos seis años que lleva la construcción del Tiburonario una mala aplicación del dinero público. Es por ello que solicitó se informe si hay una revisión o auditoria de los recursos aplicados para el Tiburonario. A continuación los números de contratos celebrados desde 2010 a la fecha: CONT-SCOP-LP-REM-139-2010 CONT-SDUOP-LP-CONST-238-2011 CONT-SDOUP- LP-CONST- 239-2011 CONT-SDUOP-LP-CONST-171-2013 CONT-SDUOP-C-LP-CONST -019-2016" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 30 de agosto de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que por oficios Nos. UORCS/211/2646/2016 y UORCS/211/2882/2016 de 17 de agosto y 1 de septiembre de 2016, respectivamente, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social informó a este Comité, que en relación a la información y documentación referente a la revisión o auditoria de los recursos aplicados para el Tiburonario de Mazatlán, Sinaloa, se practicó la auditoría No. SIN/TURISMO/12, efectuada de manera conjunta con la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Sinaloa, en la que se revisaron los recursos relativos a los Convenios de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebraron la Secretaría de Turismo y el Estado de Sinaloa, respecto al ejercicio presupuestal 2010, derivado del contrato CONT-SCOP-LP-REM-139-2010, misma que se pone a disposición del peticionario en 15 fojas útiles, que corresponden al informe final de la auditoría, así como las observaciones que derivaron de la misma.

Por otro lado, la citada unidad administrativa señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el periodo que abarcó del año 2010 a la fecha, no localizó antecedentes de que se hayan

practicado auditorias a los recursos federales transferidos para la realización de obras a través de los contratos CONT-SDUOP-LP-CONST-238-2011, CONT-SDOUP-LP-CONST-239-2011, CONT-SDUOP-LP-CONST-171-2013 y CONT-SDUOP-C-LP-CONST-019-2016, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, comunica al particular, la información pública localizada en su archivo, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafo primero, de este fallo, mismo que se remitirá en archivo electrónico por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otro lado, Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, señala la inexistencia de una parte de la información, conforme a lo manifestado en el Resultando III, párrafo segundo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren a la Unidad de Operación Regional y de Contraloría Social por el artículo 33, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaria de la Función Pública, corresponde a ésta "*verificar y evaluar la aplicación de fondos federales transferidos a los estados y municipios, al Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, a cuyo efecto podrá ordenar y realizar auditorías y revisiones. Para la realización de las auditorías y revisiones señaladas podrá apoyarse*

en las unidades de Auditoría Gubernamental y de Control y Auditoría a Obra Pública, en los órganos internos de control de las dependencias y las entidades responsables de los programas objeto de coordinación con las entidades federativas, y de los servicios técnicos que en esta materia presten personas físicas o morales independientes, realizando la designación respectiva y el control, seguimiento y evaluación de su actuación. Asimismo, se podrá auxiliar de los órganos de control de las entidades federativas, previo acuerdo que se suscriba con los gobiernos respectivos", y no obstante señaló, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el periodo que abarcó del año 2010 a la fecha, no localizó antecedentes de que se hayan practicado auditorías a los recursos federales transferidos para la realización de obras a través de los contratos CONT-SDUOP-LP-CONST-238-2011, CONT-SDOUP-LP-CONST-239-2011, CONT-SDUOP-LP-CONST-171-2013 y CONT-SDUOP-C-LP-CONST-019-2016, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

En virtud de lo anterior, considerando que la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social acredita los criterios de búsqueda empleados y señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que procedió a realizar una búsqueda en sus archivos en un periodo de 2010 a 2016, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeña en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> "**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, unidad administrativa que en el ámbito

de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que proceden confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario en archivo electrónico, la información pública proporcionada por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma la inexistencia de una parte de la información comunicada por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, en los términos de lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos **Alejandro Durán Zárate** **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Josué Salvador Castro Curiel Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.